

Recurso de revisión: 04306/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04306/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Educación, a la solicitud de información con número 00365/SE/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

solicito organigrama, reglamento interior, manual de procedimientos y manual de organizacion de las escuelas de bellas artes del estado de mexico, asi como de las escuelas de educacion fisica del estado de mexico, el tabulador de sueldo de los maestros, asi como la convocatoria para asignar a los maestrosen dichas escuelas” (sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría de Educación, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio 21000007S/1129/UT/2021, de misma fecha de presentación, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual remite la respuesta de la Dirección General de Inclusión y Fortalecimiento Educativo y el Tabulador de Sueldos de los maestros.

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio 21001004000000L/06938/2021, del veintitrés de agosto de la presente anualidad, suscrito por la Directora General de Inclusión y Fortalecimiento Educativo y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informa lo siguiente:

“... informo a Usted que con base en los archivos que obran en poder de la Dirección de Educación Física, Artística y para la Salud, adscrita a esta Dirección General, no se administra a las Escuelas de Educación Física. El organigrama y el marco normativo de las Escuelas de Bellas Artes se encuentran de manera interna en cada plantel, por lo que, si el peticionario desea información de una escuela en particular, se le solicita sea tan amable de presentar su requerimiento para su atención.

En relación con el planteamiento del solicitante sobre la convocatoria en virtud para asignar a los docentes en las escuelas de bellas artes, se informa que no se cuenta con alguna convocatoria, en virtud de que las plazas no se encuentran contempladas en la estructura ocupacional de la Secretaría de Educación Pública (SEP). Los procesos de selección para la admisión, promoción y movilidad del personal que ejerza la función docente en dichas escuelas, se realizan por propuesta de los directores escolares y a petición de los interesados.

*Con respecto al tabulador de sueldo se los maestros de que menciona el particular en su escrito, no se cuenta con este tipo de información por no ser competencia de esta Dirección General y áreas que la integran.
..." (Sic)*

ii) Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo "Servidores Públicos Mandos Medios, Generales y de Confianza", del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Particular interpuso un Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO
00365/SE/IP/2021." (Sic)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

no se me entrego la informacion que se requirio 1.- me dicen que debo de solicitarla directamente a la escuela de bellas artes, ya que son de son de manera interna, pues ustedes tienen esa facultad de solicitarla Y ENTREGUEN LA INFORMACION QUE SOLICITO, estan recibiendo un presupuesto la escuela , por lo mismo deben de tener lo que solicite. 2.- informan que no cuentan con convocatoria y que los directores asignan a los docentes???. que ordenamiento les da esa facultad??<https://subeducacionbasica.edomex.gob.mx/escuelas-bellas-artes>, ya que esta pagina dice 'Existe un total de 32 instituciones las cuales trabajan en turno matutino y/o vespertino, siendo 20 las que imparten el nivel de Media Superior y 15 el nivel Superior, brindando atención en 26 Municipios del Estado de México. Actualmente se cuenta con una matrícula de 8,564 alumnos inscritos en las diferentes Escuelas de Bellas Artes del Estado de México. De igual manera se cuenta

con una plantilla docente de 1,046 Profesores. "... es discrecional la seleccion?.. de conformidad con la ley del trabajo de los servidores publicos del estado de mexico y municipios, eso es legal."

IV. Trámite del Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04306/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El primero de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las parte, el dos del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o Manifestaciones. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado número 21000007S/1319/UT/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual ratificó su respuesta primigenia, al señalar que, la Dirección de Educación Física, Artística y para la Salud adscrita a la de Inclusión y Fortalecimiento Educativo, no administraba a las Escuelas de Educación

Física, así mismo, puntualizó que el organigrama y marco normativo de las Escuelas de Bellas Artes se estructuraban de manera interna en cada plantel.

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio 21001004000000L/07173/2021, del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General de Inclusión y Fortalecimiento Educativo y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa lo siguiente:

“... ”

Solicitando se proporcione la información siguiente:

- 1. Organigrama, reglamento interior, manual de procedimientos y manual de organización por cada una de las Escuelas de Bellas Artes del Estado de México.*
- 2. Convocatoria o procedimiento de selección de docentes de las Escuelas de Bellas Artes.*

Respecto al punto número 1, en archivo adjunto se encía relación de escuelas y archivo electrónico que contiene los documentos solicitados, de acuerdo con l información con la que se cuenta en los archivos de las Escuelas de Bellas Artes del Estado de México (Anexo 1).

Con relación al Reglamento Interior de las Escuelas de Bellas Artes, se informa que la Dirección de Educación Física, Artística y para la Salud, adscrita a esta Dirección General, cuenta con un lineamiento interno “Reglamento Interno” el cual contempla de manera general el funcionamiento de las Escuelas de Bellas Artes en el Estado de México, En este Documento se describen las disposiciones generales, la organización y funcionamiento, la comunicación escolar, sobre los coordinadores de disciplina, de los académicos, de los alumnos (derechos y obligaciones), del personal técnico administrativo y manual, de los padres de familia o tutores, de los planes y programas de estudio, inscripciones, acreditación y evaluación, de servicio social y la titulación, revalidación de

estudios, becas, de los organismos de apoyo institucional, de la administración de los recursos humanos, servicios anexos a la institución, de los transitorios.

Dicho documento sirve de base a las Escuelas de Bellas Artes, para elaborar un extracto que utilizan como ordenamiento de cada institución (Anexo 2).

Es importante mencionar que las Escuelas de Bellas Artes no cuentan con Manual de Organización; sin embargo, están vinculadas con el objetivo y funciones de la anteriormente de nominada Subdirección de Apoyo a la Educación, establecidos en el Manual General de Organización, de la Secretaría de Educación, publicado en gaceta del Gobierno del Martes 13 de junio de 2017, el cual el peticionario podrá consultar ingresando a la Dirección electrónica:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/jun134.pdf>

Respecto al punto 2 referido a la convocatoria o procedimiento de selección de docentes de las Escuelas de Bellas Artes, se ratifica lo dicho en mi similar No. 21001004000000L/06938/2021, de que no se cuenta con alguna convocatoria sobre el particular, en virtud de que las plazas no se encuentran contempladas en la estructura ocupacional de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

El procedimiento de selección de docentes, relacionados con la admisión del personal que ejerce la función docente en dichas escuelas, se realiza considerando las propuestas de contratación, en las diferentes disciplinas artísticas, que hacen llegar a esta Dirección General a través de los Directores Escolares o a petición de parte de los interesados, mismas que son valoradas y determinadas de acuerdo al perfil profesional y campo disciplinar correspondiente, en apego al Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal (Anexo 3).

Con base a o expuesto, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de este medio se solicita su

amable intervención ante el Comité de Transparencia, a efecto que se declare la inexistencia del organigrama, reglamento interno y manual de procedimientos y manual de organización de las Escuelas Faltantes del cuadro de resumen (anexo 1), en virtud de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, dicha información no obra en los archivos de las escuelas de Bellas Artes involucradas.

..." (Sic)

ii) Acta de la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria, del veinte de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por el Comité de Transparencia, mediante la cual se acordó lo siguiente:

"...

Las escuelas de bellas artes son instituciones que ofrecen diferentes servicios para los deferentes talleres por lo que a pesar de que son escuelas pertenecientes a la Subsecretaría de Educación Básica no se cuentan con organigramas, programas y manuales como una base ya que van encaminados en ver como es que avanza cada alumno de acuerdo con sus aptitudes y habilidades por lo que no se puede tener un programa como base para todos alumnos ya que todos son diferentes, Lo mismo sucede con las escuelas de Educación Física algunos tienen más habilidades que otros.

...

ACUERDO C.T.E-55.2/21. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y XIII 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba la declaratoria de inexistencia de organigrama, reglamentos y manuales de las escuelas de bellas artes y educación física, relacionadas con la solicitud de información pública 00365/SE/IP/2021.

..." (Sic)

iii) Listado de las Escuelas de Bellas Artes del Estado de México, conforme a lo siguiente:

N.P.	NOMBRE DE LA ESCUELA	ORGANIGRAMA	REGLAMENTO INTERNO	MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
1.	ESCUELA DE BELLAS ARTES AMECAMECA	✓	✓	

2.	ESCUELA DE BELLAS ARTES ATLACOMULCO	✓		
3.	ESCUELA DE BELLAS ARTES CAPULHUAC	✓	✓	
4.	ESCUELA DE BELLAS ARTES CHALCO 1			
5.	ESCUELA DE BELLAS ARTES CHALCO 2	✓	✓	
6.	ESCUELA DE BELLAS ARTES CHICOLOAPAN 1	✓	✓	✓
7.	ESCUELA DE BELLAS ARTES CHICOLOAPAN 2	✓	✓	
8.	ESCUELA DE BELLAS ARTES CHIMALHUACAN 1, MATUTINO	✓		
9.	ESCUELA DE BELLAS ARTES CHIMALHUACAN 1, VESPERTINO			
10.	ESCUELA DE BELLAS ARTES CHIMALHUACAN 1, DISCONTINUO			
11.	ESCUELA DE BELLAS ARTES CHIMALHUACAN 2	✓	✓	
12.	ESCUELA DE BELLAS ARTES COATEPEC HARINAS	✓		
13.	ESCUELA DE BELLAS ARTES COYOTEPEC	✓	✓	✓
14.	ESCUELA DE BELLAS ARTES ECATEPEC	✓	✓	✓
15.	ESCUELA DE BELLAS ARTES IXTAPALUCA			
16.	ESCUELA DE BELLAS ARTES IXTAPAN DE LA SAL	✓		
17.	ESCUELA DE BELLAS ARTES JALTENCO	✓		
18.	ESCUELA DE BELLAS ARTES JILOTEPEC	✓	✓	
19.	ESCUELA DE BELLAS ARTES JOCOTITLAN	✓	✓	✓
20.	ESCUELA DE BELLAS ARTES LA PAZ	✓	✓	
21.	ESCUELA DE BELLAS ARTES NAUCALPAN	✓	✓	
22.	ESCUELA DE BELLAS ARTES NEZAHUALCOYOTL	✓	✓	
23.	ESCUELA DE BELLAS ARTES SULTEPEC	✓		
24.	ESCUELA DE BELLAS ARTES TEJUPILCO	✓	✓	
25.	ESCUELA DE BELLAS ARTES TENANGO DEL VALLE	✓	✓	
26.	ESCUELA DE BELLAS ARTES TEOLOYUCAN	✓		
27.	ESCUELA DE BELLAS ARTES TEXCOCO 1	✓	✓	
28.	ESCUELA DE BELLAS ARTES TEXCOCO 2			
29.	ESCUELA DE BELLAS ARTES TOLUCA	✓	✓	
30.	ESCUELA DE BELLAS ARTES TULTEPEC	✓		
31.	ESCUELA DE BELLAS ARTES VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD 1	✓	✓	
32.	ESCUELA DE BELLAS ARTES VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD 2	✓	✓	
33.	ESCUELA DE BELLAS ARTES ZUMPANGO	✓		

iv) Reglamento, Organigrama y Manual de Procedimientos, de cada una de las escuelas enlistadas en el punto anterior.

v) Reglamento Interno de las Escuelas de Bellas Artes.

vi) Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.

d) Vista de Informe Justificado. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, acuerdo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. **No se omite precisar que el recurrente no realizó manifestaciones.**

e) Cierre de instrucción. El once de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos

establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones III y V de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la declaración de inexistencia y entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo solicitó el Sujeto Obligado.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que el Particular solicitó respecto de las Escuelas de Bellas Artes y de Educación Física, entre otras cosas la convocatoria para asignar a los maestros de dichas escuelas.

Ante tal requerimiento, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión e indicó *"2.- informan que no cuentan con convocatoria y que los directores asignan a los docentes??? ... que ordenamiento les da esa facultad??... es discrecional la seleccion?... de conformidad con la ley del trabajo de los servidores publicos del estado de mexico y municipios, eso es legal."* (Sic)

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por el ahora Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de este pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida, pues en primera instancia requirió únicamente las convocatoria para asignar a los maestros en dichas escuelas; mientras que en la segunda, requirió información sobre la forma de asignación de dichos profesores y si se cumplía con la normatividad respectiva.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, por analogía, el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, dado que en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la peticionada inicialmente, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;** no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la ahora Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, al señalar que no le entregaron la información requerida, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el

presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente se realiza un cuadro para tener claridad entre lo solicitado, la respuesta entregada, los agravios y el Informe Justificado, conforme a lo siguiente:

Solicitud de Información referente a las Escuelas de Educación Física	Respuesta	Inconformidad	Informe Justificado
Organigrama, Reglamento Interior, Manuales de Organización y de Procedimientos, Tabulador de Sueldos y Convocatoria para asignar a los profesores.	Indicó que con base en los archivos que obraban en poder de la Dirección de Educación Física, Artística y para la Salud, adscrita a esta Dirección General de Inclusión y Fortalecimiento Educativo, no se administraba a las Escuelas de Educación Física.	No se me entregó la información que se requirió, lo actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	El Sujeto Obligado ratificó la respuesta; además, proporcionó el Acta de la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria., donde el Comité de Transparencia declaró la inexistencia de la información de las escuelas de educación física.

Solicitud de Información respecto a las Escuela de Bellas Artes	Respuesta	Inconformidad	Informe Justificado
Organigrama, Reglamento Interior y Manuales de Organización y de Procedimientos.	El organigrama y el marco normativo de las Escuelas de Bellas Artes se encontraban de manera interna en cada plantel, por lo que, si el Peticionario deseaba la información de una escuela en particular, se lo tenía que solicitar directamente a esta.	Se inconformó con la entrega de información incompleta, lo cual actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	Envió un listado de las escuelas de Bellas Artes, el cual especifica cuales cuentan con organigrama, reglamento interno y manual de procedimientos, junto con sus documentos comprobatorios. Además, proporcionó el Acta de la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que aprueba la inexistencia de los documentos con los que no cuenta, al no existir. Además, señaló que contaba con un lineamiento interno "Reglamento Interno" que contemplaba el funcionamiento de las Escuelas de Bellas Artes en el Estado de México, el cual proporcionó

		<p>Finalmente señaló que las Escuelas de Bellas Artes no contaban con Manual de Organización; sin embargo, estaban vinculadas con el objetivo y funciones de la anteriormente de nominada Subdirección de Apoyo a la Educación, establecidos en el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación.</p> <p>https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/jun134.pdf</p>
Tabulador de Sueldos de los maestros	Proporcionó el Tabulador de Sueldos de los maestros vigente.	Ratificó la respuesta.
Convocatoria para asignar a los maestros en dichas escuelas	Se informa que no se cuenta con alguna convocatoria, en virtud de que las plazas no se encuentran contempladas en la estructura ocupacional de la Secretaría de Educación Pública (SEP) ya que los procesos de selección para la admisión, promoción y movilidad del personal que ejerza la función docente en dichas escuelas, se realizan por propuesta de los directores escolares y a petición de los interesados.	Ratificó respuesta y proporcionó el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información en la que se solicitó información de las Escuelas de Bellas Artes y de Educación Física, ambas del Estado de México.

En ese orden de ideas, se realizó una búsqueda de información en la página oficial de la Secretaría de Educación, en específico en el apartado de la Subsecretaría de Educación Básica (consultada en las ligas electrónicas <https://subeducacionbasica.edomex.gob.mx/escuelas-bellas-artes> y <https://subeducacionbasica.edomex.gob.mx/escuelas-deporte>, el cinco de octubre de dos mil veintiuno a las trece horas), que precisa que dicha área cuenta con las siguientes instituciones educativas:

- **Escuelas del Deporte:** Que son aquellas instituciones que dotan a sus alumnos de herramientas físicas, técnicas, tácticas y psicológicas, con el fin de brindar un servicio para fomentar la práctica sistemática de diferentes disciplinas deportivas, para fortalecer la cultura física y deportiva, el desarrollo socio emocional y humano, así como valores como la solidaridad, el respeto, la disciplina y el juego limpio. Además, que en la actualidad el Sujeto Obligado cuenta con cuarenta y cuatro planteles, ubicados en treinta y cinco municipios.
- **Escuelas de Bellas Artes:** Que son las Instituciones que ofrecen servicios educativos, entre los cuales se encuentran talleres y carreras técnicas (en las disciplinas de música, artes plásticas, danza folclórica mexicana, danza clásica y actuación), así como Licenciaturas (Educación de las Artes Escénicas, Ejecución Musical, Educación Musical, Artes Visuales y en Interpretación Dancística del Folclor Mexicano); para lo cual cuenta con treinta y dos planteles, que laboran en dos turnos (matutino y vespertino), establecidos en veintiséis Municipios del Estado de México.

En ese orden de ideas, es de referir que las Particulares no son peritos en la materia y no se encuentran constreñidos a conocer de manera precisa el nombre de las instituciones educativas de las cuales requiere la información; por lo que, se considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información de las Escuelas de Bellas Artes y del Deporte, con las que cuenta la Subsecretaría de Educación Básica.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información, a la Dirección General de Inclusión y Fortalecimiento Educativo, por lo que es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario traer a colación el artículo 3° del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, que precisa que el Sujeto Obligado

para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, contará con diversas unidades administrativas, entre las cuales destacan, la Subsecretaría de Educación Básica y la Dirección General de Inclusión y Fortalecimiento Educativo, adscrita a la primera.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido turno la solicitud de información a las áreas competentes para conocer de la información, pues la Subsecretaría de Educación Básica es la encargada de controlar y administrar a las Escuelas de Bellas Artes y del Deporte, por lo que, cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente.**

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

- Escuelas de Bellas Artes, y
- Escuelas del Deporte.

Escuelas de Bellas Artes.

En principio, resulta necesario precisar respecto al Organigrama, Reglamento Interior y los Manuales administrativos, el Sujeto Obligado en respuesta precisó que estos eran elaborados de manera interna en cada plantel y que debían ser solicitados de manera particular; situación que este Instituto advierte que es incongruente, pues como se refirió en párrafos previos, la Subsecretaría de Educación Básica es la encargada de regular, controlar y administrar las escuelas de bellas artes y, por lo tanto, tiene facultades para requerirles su información; sobre dicha situación, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México,

establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Asimismo, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por tales consideraciones, al incumplir con dicho principio, por parte del Sujeto Obligado, no se puede validar la contestación realizada, dando como resultado que el no se pueda validar la contestación realizada.

Situación, que se robustece con el hecho de que el Sujeto Obligado durante la substanciación del Medio de Impugnación, precisó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y localizó lo siguiente:

NOMBRE DE LA ESCUELA	ORGANIGRAMA	REGLAMENTO INTERNO	MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
ESCUELA DE BELLAS ARTES AMECAMECA	✓	✓	
ESCUELA DE BELLAS ARTES ATLACOMULCO	✓		
ESCUELA DE BELLAS ARTES CAPULHUAC	✓	✓	
ESCUELA DE BELLAS ARTES CHALCO 1			
ESCUELA DE BELLAS ARTES CHALCO 2	✓	✓	
ESCUELA DE BELLAS ARTES CHICOLAPAN 1	✓	✓	✓
ESCUELA DE BELLAS ARTES CHICOLAPAN 2	✓	✓	
ESCUELA DE BELLAS ARTES CHIMALHUACAN 1, MATUTINO	✓		
ESCUELA DE BELLAS ARTES CHIMALHUACAN 1, VESPERTINO			
ESCUELA DE BELLAS ARTES CHIMALHUACAN 1, DISCONTINUO			
ESCUELA DE BELLAS ARTES CHIMALHUACAN 2	✓	✓	
ESCUELA DE BELLAS ARTES COATEPEC HARINAS	✓		
ESCUELA DE BELLAS ARTES COYOTEPEC	✓	✓	✓
ESCUELA DE BELLAS ARTES ECATEPEC	✓	✓	✓
ESCUELA DE BELLAS ARTES IXTAPALUCA			
ESCUELA DE BELLAS ARTES IXTAPAN DE LA SAL	✓		
ESCUELA DE BELLAS ARTES JALTENCO	✓		
ESCUELA DE BELLAS ARTES JILOTEPEC	✓	✓	
ESCUELA DE BELLAS ARTES JOCOTITLAN	✓	✓	✓
ESCUELA DE BELLAS ARTES LA PAZ	✓	✓	
ESCUELA DE BELLAS ARTES NAUCALPAN	✓	✓	
ESCUELA DE BELLAS ARTES NEZAHUALCOYOTL	✓	✓	
ESCUELA DE BELLAS ARTES SULTEPEC	✓		
ESCUELA DE BELLAS ARTES TEJUPILCO	✓	✓	
ESCUELA DE BELLAS ARTES TENANGO DEL VALLE	✓	✓	
ESCUELA DE BELLAS ARTES TELOYUCAN	✓		
ESCUELA DE BELLAS ARTES TEXCOCO 1	✓	✓	
ESCUELA DE BELLAS ARTES TEXCOCO 2			
ESCUELA DE BELLAS ARTES TOLUCA	✓	✓	
ESCUELA DE BELLAS ARTES TULTEPEC	✓		
ESCUELA DE BELLAS ARTES VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD 1	✓	✓	
ESCUELA DE BELLAS ARTES VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD 2	✓	✓	
ESCUELA DE BELLAS ARTES ZUMPANGO	✓		

Cabe precisar que el Sujeto Obligado proporcionó las documentales enmarcadas con una palomita a través del Informe Justificado; además proporcionó el Reglamento Interno aplicable a las Escuelas de Bellas Artes, en el cual precisó que era aplicable a todos los planteles y que contenía de manera general el funcionamiento de dichas escuelas, así como su organización, entre otras cuestiones.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado en respuesta proporcionó los Organigramas, Reglamentos Interiores y Manuales de Procedimientos de las Escuelas de Bellas Artes que contaba con estos; así como, el Reglamento Interior referido en el párrafo anterior, que es aplicable para todos los planteles y hace las veces de un Manual de Organización, pues establece la estructura organiza y funciones de cada área que conforma a la institución educativa. Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado durante la sustanciación del Medio de Impugnación, proporcionó los documentos que obraban en sus archivos y daban cuenta de la información petitionada; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues la Subsecretaría de Educación Básica remitió los Organigramas, Reglamentos Interiores y Manuales de Procedimientos de aquellas Escuelas de Bellas Artes que contaban con este; así como el Reglamento Interior de dichas escuelas que es aplicable a todas las instituciones y funciona como Manual General de Organización, por lo que, se advierte que cumplió con lo establecido en el artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, la Subsecretaría de Educación Básica, para darle certeza al Particular de que los organigramas, reglamentos internos y manuales de organización y procedimientos de las escuelas faltantes, solicitó que fuera declarada la inexistencia por el Comité de Transparencia, pues al haber realizado una búsqueda exhaustiva la información no obraba en los archivos de los planteles respectivos. Al respecto, cabe recordar que este Instituto carece de atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información.

Sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, deben señalar las razones por las cuales no cuenta con la información, lo

cual aconteció, pues precisó que en la búsqueda de la información fue en las Escuelas de Bellas Artes, es decir, que estas únicamente entregaron la información que obraban en sus archivos.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que se realizó una búsqueda en la página del Sujeto Obligado y su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y no se localizó algún indicio de que exista la información faltante; por lo que, se considera que es Inexistente.

Además, se considera que, en el presente caso, se considera viable que la inexistencia sea declarada por el Comité de Transparencia, pues el Sujeto Obligado cuenta con información de determinadas escuelas requeridas, por lo que, para garantizar que la información no obra en sus archivos, es necesario realizar dicha circunstancia.

Sobre esta situación, es necesario traer a colación el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se cita por analogía:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó

la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De la misma manera, el Criterio 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, prevé lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De lo anterior se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben de contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes, certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se

debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;

- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información.

Al respecto, es de señalar que la Subsecretaría de Educación Básica cumplió con dichos requisitos; sin embargo, resulta necesario precisar que el Comité de Transparencia, en el presente caso si emitió la declaratoria de inexistencia mediante el Acuerdo C.T.E-55.2/21m respecto del organigrama, reglamentos y manuales de las Escuelas de Bellas Artes.

En ese orden de ideas, dicho Acuerdo no cumple con los requisitos previamente establecidos, pues conforme a la redacción, todos los organigramas, reglamentos y manuales administrativos de la escuela en análisis son inexistentes, cuando la Subsecretaría de Educación Básica si proporcionó algunos documentos e inclusive hace alusión a los que son específicamente inexistentes. Aunado a que el Comité de Transparencia hace alusión a una situación que no resulta aplicable al caso, pues precisa que no cuenta con la información pues la información iba encaminada a verificar el avance de cada alumno de acuerdo con sus aptitudes y habilidades.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, carece de fundamentación y motivación, pues no precisó los requisitos específicos para garantizar que la información era inexistente; aunado a que tampoco refirió de

manera clara, que documentos en específico eran los que no obraban en los archivos de las Escuelas de Bellas Artes.

Por lo que, este Instituto considera procedente ordenar al Sujeto Obligado y con el fin de darle certeza al Particular de que la información faltante no obraba en sus archivos, que el Comité de Transparencia, emita un nuevo Acuerdo, en donde de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las circunstancias señaladas por la Subsecretaría de Educación Básica, declare la inexistencia de los organigramas, reglamentos internos y manuales administrativos que no tenían las Escuelas de Bellas Artes.

Ahora bien, respecto al tabulador de sueldos de los maestros de las Escuelas mencionadas, es necesario precisar que el Sujeto Obligado proporcionó la Gaceta de Gobierno, que contiene el tabulador del personal docente sueldos y prestaciones de servidores públicos, del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, que contiene los sueldos y prestaciones a las cuales tienen derecho los maestros del Estado de México, lo cual incluye a los de las Escuelas de Bellas Artes, se muestra un extracto a continuación.

Categoría	S U E L D O							
	Sueldo Base	Labores Docentes	Despensa	Fortalecimiento al Salario	Compensación	Viáticos	Total Bruto	Total Neto
HC AL	323.80	31.50	25.30	56.20	No	No	436.80	395.98
HC PSI "A"	427.50	41.70	33.60	74.60	No	No	577.40	523.47
HC PSI "B"	344.30	33.40	30.80	60.00	No	No	468.50	424.69
HORA CLASE "A" SU	548.50	53.10	32.40	95.40	No	No	729.40	661.40
HORA CLASE "B" SU	446.70	43.60	28.40	77.80	No	No	596.50	540.87
HORA CLASE "A" ME	509.20	49.20	25.90	88.20	No	No	672.50	609.83
HORA CLASE "B" ME	387.40	37.50	24.40	67.50	No	No	516.80	468.61
HORA CLASE "A" MS	528.70	51.50	28.10	92.40	No	No	700.70	635.46
HORA CLASE "B" MS	418.90	40.80	25.10	72.90	No	No	557.70	505.71

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó el documento que da cuenta de la información petitionada, con lo cual se da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia, y se tiene por atendido dicho requerimiento.

Finalmente respecto a la convocatoria para asignar a los maestros en dichas escuelas, el Sujeto Obligado informó que no cuenta con ninguna, en virtud de que las plazas no se encontraban contempladas en la estructura ocupacional de la Secretaría de Educación Pública, toda vez que los procesos de selección para la admisión, promoción y movilidad del personal docente en dichas escuelas, se realizaba por propuesta de los directores escolares y a petición de los interesados; situación que robusteció en Informe Justificado, al señalar que el procedimiento de selección de docentes se realizaba considerando las propuestas de contratación, en las diferentes disciplinas artísticas, que hacen llegar a la Subsecretaría a través de los Directores Escolares, en apego al Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, el cual remitió y precisa lo siguiente:

“ARTICULO 9. Para ingresar a laborar al subsistema educativo estatal, en la dependencia o unidad administrativa, los aspirantes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial autorizada;

...

ARTICULO 10. Los requisitos señalados en el artículo anterior deberán acreditarse mediante la presentación de los documentos correspondientes, o con los medios idóneos que la Secretaría de Administración, la Dependencia o la unidad administrativa determinen en la normatividad respectiva, a fin de poder realizar la apreciación necesaria.

ARTICULO 11. Cuando dos o más solicitantes satisfagan en igualdad de circunstancias los requisitos para el ingreso, se deberá preferir a los mexiquenses, así como a aquellos afiliados o presentados por el Sindicato.”

Como se logra observar, basta con presentar la solicitud respectiva para formar parte del personal docente; por lo que, este Instituto considera que el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales no contaba con la información, a saber, porque los profesores de las Escuelas de Bellas Artes, no eran convocados mediante convocatoria, sino que era una situación voluntaria de los profesores y discrecional de los Directores escolares.

Sobre esta situación, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

En ese orden de ideas, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que el Sujeto Obligado no realiza convocatorias para contratar maestros para que brindes sus servicios en las Escuelas de Bellas Artes; por lo cual, se considera que, el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales no contaba con parte de lo requerido y cumplió con el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se tiene por atendido el requerimiento de información.

Escuelas del Deporte.

Al respecto, el Sujeto Obligado tanto en respuesta, como en Informe Justificado precisó que no administrada las Escuelas de Educación Física; situación que resulta incongruente pues el Comité de Transparencia precisó que la información de dichas escuelas era inexistente; además, que la pretensión del ahora Recurrente, era obtener la información de las escuelas del Deporte, las cuales, como se analizó en párrafos anteriores, las controla, regula y administra la Subsecretaría de Educación Básica.

Por lo que, en el presente caso, no se puede ni valida la respuesta, pues no se tiene certeza de los criterios de búsqueda utilizados por el Sujeto Obligado, pues inclusive este Instituto podría considerar que fue utilizado un criterio de búsqueda restrictivo, al realizar la indagación sobre Escuelas de Educación Física, cuando pudo realizarla tomando en consideración que si cuenta con Escuelas del Deporte.

Por tales circunstancias, se logra advertir que el Sujeto Obligado no acredita la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, respecto a los documentos solicitados de las Escuelas del Deporte, por lo que, incumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia y, por lo tanto, tampoco se puede acreditar la inexistencia manifestada por el área e inclusive la efectuada por el Comité de Transparencia.

De tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Subsecretaría de Educación Básica, a efecto de que proporcione los documentos aplicables a la fecha de la solicitud, donde conste, de cada una de las Escuelas del Deporte, lo siguiente:

- a) Organigrama;
- b) Reglamento Interior;
- c) Manuales de Organización y Procedimientos;

- d) Tabulador de Sueldos de sus profesores, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y
- e) Convocatorias emitidas para la selección de profesores.

Ahora bien, dado que las Escuelas del Deporte pertenecen al Subsistema de Educación Estatal, se considera que si la información que da cuenta de los puntos d y e, es la misma a la proporcionada para las de Bellas Artes, se lo deberá hacer del conocimiento al Recurrente de manera clara y precisa.

Finalmente, para el caso de que alguna de las Escuelas del Deporte, no cuenten con alguno de los documentos establecidos en los incisos a), b) y c), deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de estos, conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Situación que este Instituto considera necesario pues el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información, al no realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en sentido amplió y declarar la inexistencia por Comité de Transparencia, sin acreditar ninguno de los elementos referidos previamente.**

Conforme a los anterior, se logra advertir que los agravios hechos valer son **FUNDADO**, pues el Sujeto Obligado no acreditó la inexistencia de manera correcta por el Comité de Transparencia, ni realizó una indagación en sus archivos de manera profunda.

SEXO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación, a la solicitud de acceso a

la información 00365/SE/IP/2021, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de los Organigramas, Reglamentos Interiores y Manuales de Organización y Procedimientos de las Escuelas de Bellas Artes señaladas en Informe Justificado, en términos de los artículos 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, los documentos, respecto a cada una de las Escuelas del Deporte, donde conste lo siguiente:
 - a) Organigramas, Reglamentos Interiores, Manuales de Procedimientos y de Organización, aplicables al dos de agosto de dos mil veintiuno;
 - b) Tabulador de sueldos de los maestros del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y
 - c) Convocatorias emitidas para asignar a los maestros, al dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ahora bien, para el supuesto de que, la información que dé cuenta de lo peticionado en los puntos b) y c), sea la misma a la proporcionada para las Escuelas de Bellas Artes, se lo deberá hacer del conocimiento al Recurrente, de manera clara y precisa.

Para el caso de que alguna de las Escuelas del Deporte, no cuenten con alguno de los documentos establecidos en inciso a), deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de estos, conforme a lo establecido en el

artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado entregó la información solicitada de manera incompleta, al declarar la inexistencia de parte de la información, sin fundarla, ni motivarla, aunado a que para el caso de las Escuelas del Deporte, realizó una búsqueda con un criterio restrictivo, al efectuarla para Escuelas de Educación Física.

La labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación, a la solicitud de acceso a la información 00365/SE/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de los Organigramas, Reglamentos Interiores y Manuales de Organización y Procedimientos de las Escuelas de Bellas Artes señaladas en Informe Justificado, en términos de los artículos 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, los documentos, respecto a cada una de las Escuelas del Deporte, donde conste lo siguiente:
 - a) Organigramas, Reglamentos Interiores, Manuales de Procedimientos y de Organización, aplicables al dos de agosto de dos mil veintiuno;
 - b) Tabulador de sueldos de los maestros del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y
 - c) Convocatorias emitidas para asignar a los maestros, al dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ahora bien, para el supuesto de que, la información que dé cuenta de lo peticionado en los puntos b) y c), sea la misma a la proporcionada para las Escuelas de Bellas Artes, se lo deberá hacer del conocimiento al Recurrente, de manera clara y precisa.

Para el caso de que alguna de las Escuelas del Deporte, no cuenten con alguno de los documentos establecidos en inciso a), deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de estos, conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 04306/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN